

El fenómeno de la secesión y su reconocimiento constitucional*

GASPAR GONZÁLEZ REPRESA**

<https://orcid.org/0000-0002-1950-3690>

gasparrepresa@hotmail.com

Resumen

El objetivo del presente artículo es el estudio del fenómeno de la secesión y la distinción entre los dos tipos de acto de secesión, el supuesto de la secesión-remedio y el supuesto de la secesión democrática, subrayando las principales similitudes y diferencias entre ambas secesiones. Por un lado, la secesión-remedio constituye el último estadio de evolución del derecho de autodeterminación de los pueblos en su vertiente externa reconocido por el derecho internacional y tiene lugar cuando se producen vulneraciones sistemáticas y graves de derechos humanos o de la autodeterminación interna de una colectividad, como limitación a sus capacidades de autogobierno o discriminación en su participación en las instituciones estatales. En este caso, la secesión actuaría como solución a dichas situaciones y como compensación por el daño sufrido por esta colectividad.

Por otro lado, la secesión democrática presenta una justificación y unas condiciones de ejercicio bien distintas de la secesión-remedio y es ahora reivindicada por muchos movimientos independentistas en democracias liberales y consolidadas en todo el mundo. Aquí el acto de secesión se fundamenta principalmente en una amplia voluntad de independizarse en una colectividad concentrada territorialmente, sin encontrar justificación en una causa concreta, pero sí pudiendo distinguirse lo que denominaremos como «fuente de insatisfacción», que será el origen de dicha voluntad popular independentista. El derecho internacional se muestra incompetente para el reconocimiento de este tipo de secesión, siendo competente para ello el derecho interno y produciéndose un traslado de la cuestión al derecho constitucional.

* Este artículo es parte de la investigación doctoral desarrollada actualmente en el curso de doctorado: «Internazionalizzazione dei Sistemi giuridici e diritti fondamentali», 33° ciclo, en la Università degli Studi della Campania Luigi Vanvitelli (Italia), bajo la supervisión de la profesora doña Daniela Bifulco, en cotutela con el programa de doctorado de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Málaga (España), bajo la supervisión del catedrático don Ángel Rodríguez-Vergara Díaz.

Este artículo es también parte del proyecto «Límites a la fragmentación de los derechos fundamentales en la Europa integrada y un contexto globalizado: sujetos, ordenamientos, competencias, estándares y territorios», financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del Gobierno de España, con la referencia DER2017-85659-C5-4-R, IP Doctor Rafael Naranjo.

** Grado en Derecho por la Universidad de Málaga, máster en Derecho Constitucional en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC) - España y personal investigador en Formación en la Università degli Studi della Campania Luigi Vanvitelli.

De este modo, este artículo pretende realizar una clasificación global de las constituciones nacionales según su tratamiento de la secesión democrática de entidades infraestatales y el diseño constitucional adoptado. Para ello, se diferencia entre las constituciones que reconocen un derecho de secesión y un procedimiento reglado para su ejercicio, las Constituciones que se mantienen en silencio respecto a la secesión y las constituciones que prohíben explícita o implícitamente la secesión de entidades infraestatales, exponiéndose los principales ejemplos comparados de los distintos diseños.

Palabras clave: secesión-remedio, secesión democrática, integridad territorial, autodeterminación y entidades infraestatales.

Sumilla

- I. Introducción
- II. Distinción entre la secesión-remedio y la secesión democrática
- III. La existencia de un derecho a la secesión democrática
 - A. Abstención del derecho internacional
 - B. Turno para el derecho constitucional: una visión comparada de las Constituciones en la comunidad internacional
 1. Constituciones que reconocen un derecho de secesión
 2. Constituciones que ni reconocen ni prohíben la secesión y se mantienen en silencio
 3. Constituciones que prohíben la secesión

Conclusiones

Referencias bibliográficas

I. Introducción

El derecho de autodeterminación de los pueblos en su vertiente externa cuenta actualmente con un alcance restringido a los supuestos de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos y de la autodeterminación interna de una colectividad, lo que se conoce como los episodios de secesión-remedio. Frente a estos supuestos de secesión-remedio aparece otro tipo de secesión con una justificación y condiciones de ejercicio diferenciadas que denominaremos secesión democrática. Este tipo de secesión se basa en una colectividad concentrada territorialmente que expresa democráticamente una voluntad popular mayoritaria a favor de su independencia y la creación de un nuevo Estado soberano. El recurso al argumento democrático como principio legitimador de las reivindicaciones secesionistas frente a la secesión culposa de la secesión-remedio, la cual encuentra su justificación directamente en un supuesto de opresión o dominación, evidencia la existencia claramente diferenciada de dos tipos de acto de secesión. Sin embargo, se trata de dos secesiones interconectadas que se encuentran en una intersección entre el derecho internacional y el derecho constitucional. La secesión democrática,

al igual que la secesión-remedio o autodeterminación externa, supone la ruptura total con las instituciones centrales para la independencia y creación de un nuevo Estado. Dicho proceso político, en el caso de la secesión democrática, pretende llevarse a cabo, sin embargo, a través de las propias instituciones y el sistema democrático al igual que la autodeterminación interna. No obstante, a diferencia de esta, dicho proceso político no tendría como límite el principio de integridad territorial y, a diferencia de la secesión-remedio o autodeterminación externa, no se justificaría en vulneraciones de derechos humanos o de la autodeterminación interna, sino, en principio, en la simple expresión democrática de una voluntad popular independentista.

Por tanto, el presente capítulo aspira, en primer lugar, a presentar una clara diferenciación entre los dos tipos de acto de secesión que hemos analizado, teorizando sobre la justificación y condiciones de ejercicio de la secesión democrática para diferenciarla de los actos de secesión-remedio. Las dos secesiones presentan como origen de la voluntad secesionista lo que denominaremos como «fuente de insatisfacción», siendo la gravedad de las razones de dicha insatisfacción lo que las diferencie. En la secesión-remedio las razones son más graves y representan el presupuesto habilitante para ejercer el derecho de autodeterminación. En la secesión democrática, en cambio, dicha fuente puede ser el sufrimiento de agravios o un tratamiento injusto que no encajen en los supuestos de aplicación de la secesión-remedio. En segundo lugar, una vez prefijada la figura de la secesión democrática, es objeto de estudio la aclaración del ordenamiento jurídico competente para su regulación. La pregunta es si una población concentrada territorialmente en un Estado democrático que respete íntegramente sus derechos humanos y garantice su autodeterminación interna, es decir, si una colectividad que no represente un supuesto de «secesión-remedio» puede aspirar a independizarse bajo el derecho internacional. Si no se reúnen las condiciones para representar un episodio de secesión-remedio debe analizarse algún otro derecho o figura jurídica en el derecho internacional que haga viable la secesión democrática. Lo cierto es que estas aspiraciones secesionistas difícilmente encuentran cauce jurídico o cobertura en el ordenamiento internacional, no existiendo otro derecho o figura jurídica que las canalice y trasladándose la cuestión al derecho constitucional. En tercer lugar, partiendo de la competencia de los ordenamientos nacionales para el encaje de dichas aspiraciones se realiza un estudio comparado del diseño constitucional adoptado respecto a la secesión democrática, distinguiendo tres categorías. Para ello se plantea la secesión como un conflicto de intereses o aspiraciones políticas completamente legítimas en una democracia: las demandas secesionistas de una colectividad frente a la aspiración de conservar la integridad territorial del Estado.

La función del derecho es resolver conflictos de intereses, pudiendo regularlos, orientarlos, reprimirlos o mantenerse en silencio y abstenerse de resolverlos. La práctica internacional casi unánime es la no regulación, dividiéndose entre los Estados que se mantienen en silencio y los que la prohíben, ya sea explícita o implícitamente con el reconocimiento de su indivisibilidad territorial. Existen escasos ejemplos comparados de países que reconocen un derecho de secesión, aunque contamos con la experiencia de ordenamientos que, guardando silencio constitucional sobre la secesión, han sabido encauzar o tolerar la secesión por medios constitucionales cuando esta ha emergido en la esfera política, aun sin llegar a reconocer un derecho de secesión. Canadá inauguró un nuevo paradigma constitucional en el tratamiento de la secesión de entidades infraestatales que posteriormente vino a confirmar el referéndum independentista escocés en 2014. Ambos constituyen importantes ejemplos reivindicados ahora en otras muchas democracias constitucionales del mundo por movimientos independentistas.

II. Distinción entre la secesión-remedio y la secesión democrática

La actual configuración del principio de autodeterminación de los pueblos en su vertiente externa, la denominada «secesión-remedio», supone un ejercicio restringido condicionado a ciertos requisitos para llevar a cabo una secesión unilateral por una entidad infraestatal. Tras los procesos históricos de descolonización, autodeterminación étnica, autodeterminación nacional y fragmentaciones políticas, la restricción de este principio para frenar las secesiones ilimitadas supone actualmente una serie de restringidos supuestos en los que este derecho se ejercita por una colectividad, requiriendo para ello de una persistente y grave violación de derechos humanos o vulneraciones de su derecho a la autodeterminación interna, tales como limitaciones a sus facultades de autogobierno y discriminaciones en las instituciones estatales. Por tanto, no cabe la reivindicación del derecho de autodeterminación en su vertiente externa por una colectividad integrada en un Estado que garantice su autodeterminación interna y el respeto íntegro de sus derechos humanos, esto es, en cualquier Estado democrático y constitucional de derecho, quien podrá imponer el cumplimiento del principio de integridad territorial frente a las aspiraciones independentistas de dicha colectividad (González Represa, 2019).

Sin embargo, a pesar de no contar con la titularidad del derecho de autodeterminación esto no ha impedido que se hayan seguido produciendo secesiones de entidades infraestatales en la comunidad internacional. Frente a la secesión-remedio debemos hablar ahora de un nuevo supuesto dirigido a la independencia de regiones mediante un acuerdo democrático y un referéndum decisorio. Este nuevo supuesto, que

podríamos denominar como «secesión democrática», presenta una justificación y requisitos bien diferenciados a los del derecho de autodeterminación de los pueblos reconocido en los tratados internacionales o, en el caso de la secesión-remedio, desarrollados por la doctrina, aunque todavía sin reconocimiento jurídico¹. No obstante, aunque la secesión-remedio y la secesión democrática partan de una configuración jurídica bien diferenciada esto no significa que ambas constituyan categorías o figuras jurídicas sin conexión alguna y que no se encuentren de ningún modo interconectadas, ni que tampoco los ordenamientos jurídicos por los que se rigen estén completamente separados (Rodríguez, 2019). Los conceptos «secesión» y «autodeterminación» son términos que tienden a la confusión, pues yacen en la intersección entre el derecho internacional y el derecho interno, por lo que son frecuentes sus interacciones (Weill, 2018). No obstante, a pesar de dichas interacciones, aspiramos aquí a distinguirlos y a evidenciar que no son términos equivalentes a pesar de sus vinculaciones (Ridao i Martin, 2014), puesto que el criterio legal aplicable a uno y a otro difiere ostensiblemente. Puede ocurrir que una minoría no esté legitimada para ejercer el derecho de autodeterminación en su vertiente externa, pero sí lo esté para llevar a cabo una secesión democrática (Rodríguez, 2019).

En cuanto a la relación entre autodeterminación y secesión democrática en un Estado constitucional, la segunda utiliza en cierto modo una fórmula híbrida de la primera. El derecho de autodeterminación de los pueblos puede entenderse en dos dimensiones: como autodeterminación interna y autodeterminación externa, cuyos alcances y supuestos habilitantes están claramente diferenciados por la doctrina. La secesión democrática aúna elementos de ambas dimensiones de la autodeterminación, con características de la autodeterminación interna y de la externa. Por un lado, la secesión democrática pretende llevar a cabo un proceso político-jurídico desde las propias instituciones internas del concreto ordenamiento jurídico nacional, impulsándolo desde las propias estructuras del Estado al que pertenece y decidiendo democráticamente su estatus político para perseguir su progreso y desarrollo. Por otro lado, la secesión democrática, al igual que la autodeterminación externa, supone una ruptura total con las instituciones estatales y de cualquier vínculo político con ellas para formar un nuevo Estado soberano e

¹ La diferenciación entre los dos supuestos se destaca en Arias Maldonado (2020), «Sobre la legitimidad de la secesión territorial en el marco liberal-democrático». El autor diferencia distintos argumentos favorables a la independencia, distinguiendo entre las teorías remediales, supuestos en los que solo la secesión puede poner fin a una situación de injusticia, y las teorías plebiscitarias, en las que se argumenta únicamente la existencia de una mayoría concentrada territorialmente que ha expresado su deseo de separarse.

independiente. Por tanto, la peculiar configuración de la secesión democrática en un Estado constitucional supone recurrir a los mecanismos que proporcionan las instituciones estatales para llevar a cabo una ruptura con las mismas.

No obstante, debemos resaltar igualmente las importantes diferencias que separan a la secesión democrática de los dos tipos de autodeterminación. Por un lado, la secesión democrática sí supone una ruptura del principio de integridad territorial de un Estado, que constituía la principal regla de juego o límite en el ejercicio de la autodeterminación interna. Por otro lado, la secesión democrática presenta una justificación bien diferenciada de la que presenta la autodeterminación en su vertiente externa, entendida obviamente en su último estadio de evolución, es decir, los supuestos de secesión-remedio, y que guarda gran relevancia para la diferenciación entre estos dos tipos de actos de secesión. La «secesión-remedio» reivindica como supuestos habilitantes para su ejercicio la vulneración de derechos humanos, limitaciones a sus facultades de autogobierno o una deficiente representación y discriminación en las instituciones estatales, es decir, acreditan una causa para reivindicar la secesión. En cambio, estas circunstancias no coinciden con los supuestos de secesionismo que se vienen produciendo en las últimas décadas en Estados constitucionales y democráticos de derecho con gran trascendencia en la esfera internacional. En estos supuestos, las reivindicaciones independentistas no se fundamentan en vulneraciones de derechos humanos ni de la autodeterminación interna ni en una causa en concreto, sino en la expresión democrática de una voluntad mayoritaria a favor de la secesión por una concreta comunidad concentrada en un territorio sin una causalidad. Por tanto, podríamos hablar de un modelo causal o culposo de secesión, los supuestos de «secesión-remedio», y un modelo no causal o sin culpa de secesión, representado por la secesión democrática. Las grandes diferencias en la justificación de estos dos tipos de actos de secesión determinan la necesidad de estudiar la secesión democrática de entidades infraestatales y un derecho para ello separada del análisis del derecho de autodeterminación y la «secesión-remedio».

Además del argumento democrático utilizado por el secesionismo, en la mayoría de los casos existe una importante influencia de las teorías nacionalistas (González Pascual, 2013). El principio de nacionalidades ha perdido en la comunidad internacional actual la presencia y vigor que tuvo antaño. Sin embargo, este no se ha extinguido en el escenario político, ni ha dejado de acompañar a movimientos que buscan la creación de nuevas entidades estatales. En este sentido, el nacionalismo se basa, por un lado, en un elemento objetivo, esto es, la existencia de una Nación entendida como grupo de territorios que comparten una serie de elementos comunes; y, por otro lado, en un elemento subjetivo, el sentimiento de pertenencia

a dicha Nación y la voluntad colectiva en una región de formar una Nación. De este modo, la aspiración secesionista se basa, por un lado, en un elemento subjetivo, una amplia voluntad colectiva en un territorio de formar una Nación y que esta se constituya en Estado, inevitablemente mediante la independencia del Estado matriz; y, por otro, en un elemento objetivo, la existencia de una Nación, argumentando una identidad de grupo, ya sea étnica, religiosa o lingüística, con una base histórica. Las disputas entre el centro y la periferia no son únicamente territoriales, sino que tendrían también una importante dimensión religiosa, étnica o cultural². Una región que demanda la secesión argumenta sus reivindicaciones en la equiparación de su población con un grupo diferenciado y concentrado territorialmente, el cual es una mayoría en dicha región, pero una minoría en el país (Ginsburg y Versteeg, 2019). Por tanto, en los movimientos secesionistas que fundamentan sus aspiraciones en el principio democrático tiene lugar también una coincidencia del territorio y la población que reclaman la independencia con un territorio y una población con un fuerte arraigo histórico, es decir, la secesión democrática no se fundamenta únicamente en el principio democrático, sino que basa igualmente sus reivindicaciones en el principio de nacionalidades y el sentimiento de pertenencia a una Nación, pudiendo hablarse de una doble justificación solapada de los actuales movimientos secesionistas (González Pascual, 2013). Por tanto, las demandas de secesión democrática reunirán una serie de fundamentos cargados de gran emotividad y capacidad para suscitar pasiones en la población e inflamar a las partes en el debate sobre su constitucionalización (Sunstein, 1991).

Es esencial que resaltemos que la voluntad democrática a favor de la secesión tendrá siempre un origen, no surgiendo de forma espontánea en la opinión pública y el debate político. Realmente, la voluntad democrática para independizarse y crear un nuevo Estado nace de lo que podemos denominar como «fuente de insatisfacción», la cual se cree que cesará con la independencia y la formación de un nuevo Estado. Aunque las fuentes de insatisfacción variarán en cada episodio secesionista, sí se puede señalar ciertas fuentes presentes comúnmente en los movimientos independentistas y que tendrán un papel decisivo en la movilización colectiva. Una fuente que aparece con bastante frecuencia, como ocurre en los movimientos catalán y kurdo³, es haber sufrido históricamente agravios, discriminaciones, restricciones a

² En López Bofill (2019, pp. 944-945), se menciona una crítica al constitucionalismo según la cual en la mayoría de los procesos constituyentes y de creación de Estados una elite nacional o grupo étnico impone su hegemonía y prevalece sobre otras minorías étnicas.

³ Aunque tanto Cataluña como el pueblo kurdo hayan sufrido en el pasado discriminaciones y represión con antiguos regímenes dictatoriales, como es el caso de la dictadura de Francisco Franco, desde finales de la década de 1930 a mediados de la de 1970, y Saddam Hussein, desde la década de 1980 hasta el principio de los 2000, respectivamente, los actuales regímenes en España y en Irak de

la autonomía o tratamientos injustos por parte del Estado, así como marginaciones culturales o exclusiones de las políticas democráticas, con numerosas referencias a situaciones pasadas (Bowker, 2004). Estos supuestos son aquellos que no han podido ser encajados en las graves represiones de la «secesión-remedio», pues aquellas entidades que consideran haber sufrido estos hechos reivindican en ocasiones su independencia en base al derecho de autodeterminación de los pueblos. Sin embargo, estos presupuestos en los que se justifican los movimientos secesionistas resultan insuficientes y no cumplen la suficiente opresión requerida para constituir un supuesto de «secesión-remedio».

En ocasiones en las que se produce un amplio desequilibrio económico entre territorios dentro de un mismo Estado, aparecen movimientos independentistas que justifican sus demandas de secesión, aunque frecuentemente no se haga de forma expresa, en una pretensión de liberar a los territorios con más recursos de obligaciones financieras dirigidas a ayudar a regiones con mayores dificultades económicas en el país (Ryan, 2017). Normalmente, en tales supuestos existe una importante crispación política entre el centro y periferia, la cual reclama mayor autonomía política y fiscal, y que se traduce en un descontento político y social con su actual estatus (Ryan, 2017). Recientemente, hemos presenciado algunos movimientos secesionistas en Europa que encajan en este supuesto, como es el caso de Cataluña en España o las regiones de Lombardía y Véneto en Italia, las regiones más prósperas del país que tuvieron que proporcionar apoyo a las regiones del Sur menos pujantes. La responsabilidad de aquellos con más medios frente a aquellos con menos constituye un importante debate internacional que incluso ha asomado en el proyecto integrador de la Unión Europea y sus Estados miembros. Sin embargo, ambas fuentes de insatisfacción por sí solas, tanto el propio interés económico como los agravios o el trato injusto sufridos por una entidad infraestatal constituyen una justificación débil o insuficiente para reivindicar la secesión de dicha entidad. Como hemos dicho algunos párrafos arriba, será la voluntad democrática de una región a favor de la secesión nacida de dicha fuente de insatisfacción la que actúe como justificación de la «secesión democrática», lo que constituye un argumento mucho más fuerte que el simple recurso a dichas fuentes de insatisfacción.

No obstante, admitiendo que la voluntad democrática a favor de la independencia en la «secesión democrática» parte de una fuente de insatisfacción, no podemos negar que los supuestos de «secesión-remedio» partan igualmente de una fuente

ningún modo continúan ejerciendo semejantes opresiones que en el pasado sí pudieron ser quejas legítimas, garantizando actualmente sus correspondientes derechos políticos y culturales.

de insatisfacción, la cual será aquellos presupuestos habilitantes para su ejercicio que hemos enumerado anteriormente, en definitiva, supuestos de grave opresión. De este modo, en ambos tipos de secesión tiene lugar una fuente de insatisfacción que constituye el origen mismo de la voluntad a favor de independizarse y de formar un nuevo Estado y que impulsa el proceso para ello. Sin embargo, no debemos olvidar la gran diferencia entre ambas fuentes de insatisfacción, que es la gravedad de las razones por las que dicha entidad se siente insatisfecha en su actual estatus político. Sin duda, en los supuestos de «secesión-remedio» la fuente de insatisfacción constituye supuestos de mayor gravedad que los que se pueden producir en la «secesión democrática». No obstante, no existe una magnitud para poder cuantificar con exactitud la gravedad de una opresión o una discriminación y que nos permita determinar cuándo nos encontramos, por tanto, ante un episodio de «secesión-remedio» o cuándo ante un caso de «secesión democrática». De ahí la dificultad de diferenciar en la práctica cuándo estamos ante un tipo u otro de secesión, lo que se ha evidenciado en gran medida con la declaración de independencia de Kosovo en 2008 y la división en la comunidad internacional respecto a su reconocimiento como Estado.

Además, la diferencia entre ambas secesiones estriba en el papel de la fuente de insatisfacción. En la secesión-remedio, la fuente de insatisfacción además del origen constituye el presupuesto habilitante para el ejercicio del derecho, mientras que en la «secesión democrática» en ningún caso debe considerarse que juegue tal papel. En la secesión democrática la fuente de insatisfacción es únicamente el origen de la voluntad democrática a favor de independizarse, es un elemento que está siempre presente y es clave para ganar apoyo popular y movilizar a favor de ello, pero en ningún caso adquiere un papel de requisito para llevar a cabo el proceso de secesión. En la secesión democrática lo único relevante es el deseo de independizarse, no siendo necesario citar como justificación un acto de opresión por parte del Estado o cualquier otro argumento de diversa índole (Bowker, 2004). Por tanto, ¿podemos deducir de ello que la secesión democrática no cuenta con condiciones de ejercicio? Definitivamente no. La secesión democrática en ningún caso podría constituir un derecho absoluto, pues contará con condiciones de ejercicio y presupuestos habilitantes de dos tipos (Bowker, 2004): 1) los impuestos por los principios fundamentales del concreto sistema constitucional en la que se lleve a cabo, los principios de constitucionalismo, *Rule of Law* y democracia; y 2) los fijados por el constituyente en la regulación de una cláusula constitucional de secesión.

III. La existencia de un derecho a la secesión democrática

A. Abstención del derecho internacional

De este modo, debemos partir de que no se puede invocar el derecho de autodeterminación reconocido en el derecho internacional y con el contenido que hemos señalado en movimientos separatistas que en la actualidad no cumplen los requisitos para constituir un episodio de «secesión-remedio» en el que se ejercite el mencionado derecho de autodeterminación (Rodríguez, 2019). De este modo, no se puede inferir del derecho de autodeterminación un derecho a secesionarse de cualquier colectividad de un Estado soberano (Alález Corral y Bastida Freijedo, 2019). Por tanto, la pregunta que cabría hacerse en este artículo es si existe en el derecho internacional un derecho u otra figura jurídica por el que una colectividad establecida en un Estado que garantice sus facultades de autogobierno y su progreso en diversas áreas, respetando íntegramente sus derechos humanos y su participación en las instituciones estatales libre de discriminación, es decir, que no constituya un episodio de «secesión-remedio», puede aspirar a independizarse y formar una nueva entidad estatal bajo una simple justificación o fundamentación democrática de sus pretensiones secesionistas. En definitiva, si la secesión democrática de entidades infraestatales puede encontrar un cauce legal en algún derecho reconocido en el derecho internacional. No obstante, debe tenerse en cuenta que, dado el carácter infraconstitucional de los Tratados internacionales, de existir semejante cauce legal o derecho sería necesaria en el concreto Estado una reforma constitucional que lo reconozca para su correcta implementación en el ordenamiento nacional (Alález Corral y Bastida Freijedo, 2019).

La pregunta planteada ha constituido una cuestión enormemente compleja y polémica en la comunidad internacional. Es un hecho que no existen normas precisas de derecho internacional sobre los supuestos en los que un acto de secesión de una parte del territorio de un Estado está justificado o sobre el reconocimiento de nuevos Estados surgidos de la independencia de regiones (Weill, 2018). Prueba de ello es la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ en adelante) de 2010 sobre la independencia de Kosovo (A/64/881), en la que quedó constancia de los puntos de vista radicalmente opuestos de los magistrados sobre si el derecho de autodeterminación concedía a una parte de la población de un Estado la posibilidad de separarse de él fuera del contexto de territorios no autónomos y pueblos sometidos a yugo, dominación y explotación.

Whether, outside the context of non-self-governing territories and peoples subject to alien subjugation, domination and exploitation, the international law of self-determination confers upon part of the population of an existing State a right to separate from that

State is, however, a subject on which radically different views were expressed by those taking part in the proceedings and expressing a position on the question. (Párrafo 82, de la Advisory Opinion on Kosovo de la CIJ.)

Para la mayoría de la doctrina más acreditada es evidente que al día de hoy el derecho de autodeterminación no incluye un derecho general de secesión para entidades infraestatales (Escudero Espinosa, 2017; Arbós Marín, 2020). No existe, por tanto, un derecho de secesión de una entidad infraestatal reconocido universalmente en el derecho internacional ni tampoco un «derecho legal genérico a decidir». El derecho internacional considera los procesos secesionistas y la creación de un nuevo Estado como una realidad prelegal, como un acto político respecto del cual se mantiene neutral y que solo acepta cuando es efectivo, reconociendo los efectos y consecuencias legales de realidades políticas concretas y reales (Pons Rafols, 2019). Para el derecho internacional la formación de un nuevo Estado por secesión es un hecho que no puede regular y que queda excluido de su ámbito de aplicación. Además, de la experiencia de las últimas décadas tampoco se presume aparentemente que lo regule en un futuro, pues se ha mantenido ciertamente hostil al desarrollo de procesos secesionistas (Ridao i Martín, 2014).

En la *Reference Re Secession of Quebec* de la Corte Suprema de Canadá se rechazó explícita y acertadamente que en el derecho internacional existiese un derecho a la secesión unilateral para entidades infraestatales, a raíz de una de las preguntas formuladas por el Gobierno federal ante el Tribunal. En cambio, en la Opinión Consultiva sobre Kosovo, que constituyó el primer pronunciamiento jurisdiccional sobre un derecho de secesión en la etapa poscolonial, la CIJ eludió manifestarse sobre la existencia de semejante derecho, así como de la existencia de la teoría de la «secesión-remedio». Tal y como quedó constancia en dicha sentencia, el derecho internacional carece de regulación alguna de un derecho de secesión ejercitable por una fracción de Estado. No obstante, la CIJ rechazó que la no regulación significase prohibición, reconociendo a su vez la ausencia de cualquier tipo de prohibición por el derecho internacional de las secesiones unilaterales ejercidas por entidades infraestatales. De este modo, se deduce que la secesión no sería contraria a ninguna norma del derecho internacional y que este se mantiene neutral frente a ella (Medina Ortega, 2014). En el derecho internacional una independencia solo será válida si constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación, por lo que aquellas secesiones que se produzcan en Estados democráticos y constitucionales que no cumplan las condiciones de ejercicio de este derecho, el derecho internacional ni prohíbe ni autoriza, sino que mantiene un silencio y una neutralidad deliberada.

Sin embargo, aunque el derecho internacional no prohíba expresamente la secesión democrática de entidades infraestatales, sí reconoce el principio de integridad

territorial, cuyo reconocimiento en las Resoluciones de las Naciones Unidas (en adelante ONU) fue premeditado para evitar procesos secesionistas tras la oleada de independencias en el proceso de descolonización y apoyar a los Estados en su deseo de mantener su unidad nacional (Bowker, 2004). La Resolución 2625 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, es muy clara al respecto, con un rechazo tajante a considerar el derecho de autodeterminación una especie de derecho de secesión más allá del contexto colonial. En otras palabras, no parece que haya regulación internacional que comprenda un derecho de secesión, pero sí parece que haya regulación que obstaculice la secesión. De este modo, cabe preguntarse si es factible la constitucionalización de un derecho de secesión en un Estado existiendo el principio de integridad territorial en el derecho internacional. En este sentido, no debemos olvidar que lo adoptado por la ONU son recomendaciones, no se trata de documentos de obligada aplicación, y que los tratados internacionales tienen una posición infraconstitucional. Debemos entender dicho principio de integridad en este caso como un derecho a la integridad territorial ejercitable por el Estado matriz, pero también disponible. El Estado no tiene una obligación internacional de velar por su integridad territorial y disuadir movimientos independentistas, pudiendo libremente constitucionalizar un procedimiento de secesión para entidades infraestatales. Se podría afirmar así que no existe ningún obstáculo jurídico internacional para reconocer un derecho de secesión (Aláez Corral y Bastida Freijedo, 2019). Algunos autores han sugerido que de la ausencia de reconocimiento de un derecho de secesión en el derecho internacional y del reconocimiento del principio de integridad territorial para restringir el ejercicio de un derecho absoluto a la autodeterminación se deriva una presunción a favor de la estabilidad de los Estados y, por tanto, una implícita prohibición en el derecho internacional de los procesos constitucionales de secesión democrática, lo que pondría en riesgo la supuesta neutralidad de dicho ordenamiento para la secesión y los procesos políticos en el seno de los Estados (Escudero Espinosa, 2017). Esta fue la alegación que mantuvo Serbia ante la CIJ tras la Declaración unilateral de Independencia de Kosovo de 2008, pero, sin embargo, la respuesta de la CIJ fue claramente contraria a aceptar que exista semejante presunción en el derecho internacional, al ser la secesión una cuestión interna y, por tanto, un acto plenamente neutral en términos de derecho internacional (Musgrave, 1997).

Partiendo de que en el derecho internacional la única secesión legítima son los supuestos de ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos, circunscribiéndose exclusivamente a valorar la legitimidad de un acto de secesión en base

a este derecho, los procesos secesionistas que no sean supuestos coloniales ni una «secesión-remedio» son materia en la que el derecho interno es exclusivamente competente y no suponen el ejercicio de ningún derecho conferido por el derecho internacional (Rodríguez, 2019; Medina Ortega, 2014). De este modo, el derecho internacional considera que la secesión de entidades infraestatales en Estados constitucionales y democráticos está fuera de su competencia y debe escapar de la normativa internacional, por lo que no reconoce ni regula un derecho al considerar a los ordenamientos internos de cada país los competentes para estas decisiones, dejando un espacio de libertad jurídica para que encaucen dicha materia como consideren y permitiendo la secesión si es acorde con el concreto ordenamiento y a través del acuerdo mutuo (Bowker, 2004).

La realización democrática de la secesión de una entidad infraestatal es un asunto interno que debe ser tratado por las constituciones nacionales, las únicas capaces de encontrar una solución como reconocer un derecho a la secesión democrática y un procedimiento para su ejercicio o de rechazarlo y prohibir tal posibilidad (Escudero Espinosa, 2017; López Basaguren, 2013). Sin embargo, debe remarcar-se que el éxito ulterior de la secesión es una cuestión más fáctica que jurídica, dado que el reconocimiento de un acto de secesión por el Estado matriz agota sus efectos jurídicos en la separación misma. Por tanto, el éxito de la secesión dependerá fundamentalmente de la creación efectiva de un Estado soberano sobre el territorio escindido, en el que el acto de secesión actuará como norma fundante básica y dará validez al ejercicio del poder constituyente originario por ese territorio, así como de su reconocimiento por la comunidad internacional (Aláez Corral y Bastida Freijedo, 2019).

Por ello, aunque la secesión democrática sea una materia de competencia del derecho interno y su internacionalización sea menos relevante que en los procesos de «secesión-remedio», en los que resulta esencial para ser considerado como sujeto del derecho de autodeterminación, a la comunidad internacional le concierne el creciente número de movimientos secesionistas no solo en países no democráticos, sino también en Estados con democracias largamente consolidadas. Además, un proceso secesionista exitoso en el ámbito interno siempre se convertirá en un asunto de derecho internacional por constituir el nacimiento de un nuevo Estado y la concesión de estatalidad (Rodríguez, 2019). De este modo, solo nos quedará ver si el proceso de secesión que ha llevado a la creación de un Estado ha cumplido o no las estipulaciones del correspondiente ordenamiento interno. Si un ordenamiento nacional reconoce un derecho de secesión y el proceso de secesión se desarrolla de forma pacífica y acordada, respetando y cumpliendo convenientemente las condiciones y cauces establecidos por el ordenamiento interno, aunque no encajen

en los supuestos habilitados por el derecho internacional, este la considerará una secesión lícita y solo regulará las consecuencias de ese nuevo Estado. En cambio, si esas condiciones no se cumplen o el ordenamiento directamente no permite tal opción, llevándose a cabo la secesión, por tanto, sin el consentimiento del Estado matriz y no recibe el reconocimiento de la comunidad internacional, para el derecho internacional esta secesión será ilícita y un simple hecho que no merecerá reconocimiento jurídico.

Una vez hecha la diferenciación entre la «secesión-remedio» y la secesión democrática en el epígrafe anterior y aclarada la competencia del derecho internacional y del derecho interno respectivamente para su regulación en el presente epígrafe, debemos preguntarnos sobre la posibilidad de que el derecho internacional legalice, regule o resuelva dicha diferenciación. Como hemos comentado, tanto la «secesión-remedio» como la secesión democrática parten de una fuente de insatisfacción y, dependiendo de su gravedad, estaremos ante un tipo u otro de secesión. Por tanto, habría que preguntarse qué función podría cumplir el derecho internacional a la hora de determinar o cuantificar la gravedad de dicha fuente de insatisfacción y, por tanto, de diferenciar entre ambos tipos de secesión. Si el derecho internacional decidiese legalizar la «secesión-remedio» reconociéndola en una norma internacional, una de las dificultades a la que se enfrentaría sería establecer unos estándares internacionales de reconocimiento ampliamente aceptados a partir de los cuales la gravedad de la fuente de insatisfacción sea tan elevada que la secesión se convierta en materia de su competencia y el correspondiente sistema constitucional dejara de ser aplicable, con el objetivo de que esta cuestión no se convierta en una cuestión de hecho a merced del uso de la fuerza. La enorme dificultad de establecer estos estándares ampliamente admitidos por la que el acto de secesión sea considerado una «secesión-remedio» y sea regulada por el derecho internacional es una de las razones por las que este no ha reconocido el último estadio en la evolución del derecho de autodeterminación de los pueblos.

B. Turno para el derecho constitucional: una visión comparada de las Constituciones en la comunidad internacional

Debemos tener claro que, aunque los ordenamientos nacionales sean los competentes para reconocer un derecho de secesión eso no significa que su reconocimiento constituya una obligación. El derecho de secesión únicamente existe si el poder constituyente eventualmente lo otorga, si está previsto expresamente en la Constitución. El derecho de secesión no es un derecho humano, por lo que constitucionalizar semejante derecho no es de ningún modo una obligación para el constituyente de un Estado democrático. El reconocimiento de un derecho de secesión para

entidades infraestatales es siempre una opción para aquel Estado constitucional que considere idóneo incluirlo en su texto constitucional (Rodríguez, 2019). En ocasiones se ha aducido que el derecho de secesión deriva directamente de la soberanía de un Pueblo y que constituye un modo de ejercitarla, en lugar de derivar de su reconocimiento por una Constitución que pretende crear un cauce jurídico a la expectativa de secesión (Aláez Corral y Bastida Freijedo, 2019). Optamos por rechazar el carácter pre jurídico del derecho de secesión para considerar que es fruto de la decisión del constituyente, la secesión es una facultad condicionada por la Constitución y no una potestad unilateral al arbitrio de un territorio interesado. El resultado de la disponibilidad del constituyente del reconocimiento de un derecho de secesión es que no solo no está reconocido por el derecho internacional, sino que tampoco existe prácticamente en ninguna democracia liberal del mundo (Fossas Espadaler, 2014). La regulación de un derecho de secesión en el ordenamiento jurídico nacional es una medida constitucional muy excepcional en la práctica internacional en la actualidad, puesto que pocos Estados democráticos en el mundo regulan la posibilidad de secesión de entidades infraestatales en su derecho interno, aun siendo competentes para ello. Los ordenamientos constitucionales tienden a ser muy restrictivos con las cláusulas de secesión, tal y como señaló la Comisión de Venecia en la opinión número 762/2014, de marzo de 2014, a raíz del caso de Crimea: «Si la Constitución ucraniana no permite un referéndum de secesión, ello no contradice en nada los estándares europeos. Es más, resulta propio de las Constituciones del Consejo de Europa prohibir la secesión». Por tanto, existe un enorme número de ordenamientos que optan por el silencio constitucional, así como también otros muchos que se deciden por la prohibición de la secesión. De este modo, existe una variedad de diseños constitucionales respecto la secesión democrática de entidades infraestatales, por lo que podemos clasificar las constituciones dependiendo del modo en el que la encajen en sus ordenamientos y de la apertura gradual de las constituciones o de cómo de restrictivas son respecto a la teoría democrática de la secesión y su reconocimiento.

La aparición de demandas secesionistas en el seno de un Estado constituye en sí mismo un importante conflicto de intereses político-social entre la aspiración o pretensión independentista de una entidad infraestatal y la voluntad de conservar la integridad territorial por parte del Estado matriz. En este sentido, el derecho es considerado como un mecanismo fundamental de regulación y control de las conductas sociales, entre cuyas funciones sociales principales se encuentra la de resolución de conflictos para facilitar las relaciones humanas. El derecho ha de prevenir mitigando los elementos potenciales de conflictos sociales y tensiones políticas, pero también debe resolver y ofrecer instrumentos para gestionar los conflictos

que puedan perturbar el equilibrio y la paz sociales. La función de resolución de conflictos de interés comienza cuando el derecho lo juridifica, es decir, en la fase de producción normativa, donde impondrá una solución al conflicto (Fariñas Dulce, 2000). Sin embargo, es cierto que el derecho en su función puede llegar a actuar como generador de conflictos, puesto que en ocasiones la adopción de cambios en esta tarea puede originar a su vez nuevos conflictos (Ferrari, 2004). De este modo, el objeto de estudio en este epígrafe es el modo en el que el derecho, en su función de resolución de conflicto de intereses, aborda la secesión y las demandas independentistas como un importante conflicto de intereses.

A este respecto, el derecho reconoce la existencia de intereses en conflicto que merecen protección o tutela, pues se considera socialmente necesario resolver dicho conflicto; e intereses que no merecen protección, por ser ilícitos, por no caer dentro de las materias reguladas por el derecho o sencillamente por no haber necesidad social de resolver el conflicto, manteniéndose neutral al respecto. Este último caso es el de las constituciones que se mantienen en silencio respecto de la secesión, sin llegar a reconocerla ni a prohibirla (Recaséns Siches, 1997; Díez-Picazo y Ponce de León, 1993). En aquellos casos en los que reconoce la existencia de un interés en conflicto que merece protección, el derecho puede desarrollar diferentes actitudes respecto a este: reguladora, orientadora o represora. Son estas tres actitudes las que un Estado constitucional baraja respecto a la secesión y las demandas independentistas. El derecho puede, por un lado, adoptar una actitud reguladora de la secesión, pues acepta y absorbe dicho interés porque las razones de este tienen respaldo social y político, por lo que se juridifica un derecho de secesión y un procedimiento para ejercitarlo. Puede también adoptar una actitud orientadora, según la cual se canaliza u orienta el conflicto para que pueda resolverse de manera pacífica por parte de quienes tienen los intereses enfrentados al considerarse estos legítimos, estableciéndose los mecanismos para que la solución al conflicto se alcance primordialmente mediante la política. Este es el supuesto del modelo inaugurado por Canadá y continuado por Reino Unido con Escocia. Por último, el derecho puede también adoptar una actitud represora respecto a la secesión, cuando la razón de dicho conflicto no tiene justificación o no se acomoda al sentir de la sociedad democrática o a los intereses del poder político, quedando la secesión, por tanto, prohibida.

1. Constituciones que reconocen un derecho de secesión

Como hemos dicho, los Estados que reconocen expresamente el derecho de secesión en sus Constituciones son escasos y los que lo hacen son de poca relevancia política o no corresponden a democracias avanzadas, por lo que resultan precedentes exóticos

en la práctica internacional (Arias Maldonado, 2020). El reconocimiento de un derecho de secesión puede encontrarse bien condicionado por ciertos elementos, como en la mayoría de los ejemplos comparados ocurre, o bien que no se regule ninguna condición para su ejercicio (Ginsburg y Versteeg, 2019). A la hora de constitucionalizar una cláusula de secesión, el constituyente debe abordar diversos aspectos fundamentales respecto al ejercicio del derecho de secesión y los costes especiales para que esta tenga lugar, como la determinación de la titularidad del derecho, el concreto procedimiento reglado para su ejercicio, las diversas condiciones de ejercicio del derecho o la obligación de consultar en un referéndum a la población de la entidad infraestatal que aspira a secesionarse para constatar la voluntad democrática a favor de la independencia⁴. La determinación de todas estas cuestiones tendrá una gran importancia en la práctica, pues marcará definitivamente el modo en el que los movimientos secesionistas actúen en un Estado. Sin embargo, su concreción variará inevitablemente atendiendo a las particularidades de cada sistema constitucional. Además, debemos tener en cuenta que la viabilidad del ejercicio del derecho en la práctica viene condicionada en gran medida por el concreto contexto sociopolítico existente en un país.

El primer ejemplo de Estado en el que la secesión ha pasado de la mera esfera política a su tratamiento jurídico y reconocimiento es la Constitución de la República Federal de Etiopía de 1994, que reconoce en su artículo 39 un derecho de secesión y un procedimiento reglado para su ejercicio por parte de las «naciones, nacionalidades y pueblos» del Estado etíope.

1. Every Nation, Nationality and People in Ethiopia has an unconditional right to self-determination, including the right to secession.

4. The right to self-determination, including secession, of every Nation, Nationality and People shall come into effect: (a) When a demand for secession has been approved by a two-thirds majority of the members of the Legislative Council of the Nation, Nationality

⁴ Entre los más relevantes, el sujeto titular del derecho, si se le debe otorgar a todas las unidades infraestatales o solo a algunas y si es necesario reunir alguna condición histórica, cultural, lingüística; la amplitud de la expresión democrática para que se inicien negociaciones; el concreto procedimiento reglado y sus pasos para el ejercicio del derecho; las facultades y condiciones de ejercicio del derecho; los *quorum* de participación y aprobación en un referéndum para considerar que la población de la entidad infraestatal ha dado su consentimiento a separarse; cómo debe concretarse la pregunta del referéndum para que cuente con claridad; los periodos necesarios entre las convocatorias de referéndums; qué ciudadanos pueden participar en el referéndum; qué ocurre si hay una importante zona geográfica en la que no hay una mayoría suficiente y las condiciones para que no acceda a la independencia si esto ocurre. Será en el estudio de la regulación de la secesión en un sistema constitucional concreto donde puedan resolverse todos estos elementos atendiendo a las particularidades de cada sistema constitucional, por lo que va más allá del objeto de estudio de este artículo (Rubio Llorente, 2012; González Campaña, 2019; Ginsburg y Versteeg, 2019).

or People concerned; (b) When the Federal Government has organized a referendum which must take place within three years from the time it received the concerned council's decision for secession; (c) When the demand for secession is supported by a majority vote in the referendum; (d) When the Federal Government will have transferred its powers to the Council of the Nation, Nationality or People who has voted to secede; and (e) When the division of assets is effected in a manner prescribed by law. (Artículo 39 de la Constitución etíope de 1994)

En el país africano se produjo en 1993 la secesión de una entidad infraestatal que, tras celebrar un referéndum sobre su independencia y proclamar su secesión en mayo de 1991, pasó a formar un nuevo Estado conocido como Eritrea. En 1992, las Naciones Unidas validaron los resultados del plebiscito, siendo firmada la declaración de independencia de Eritrea en 1993, cuando se reconoció el nacimiento del nuevo Estado (Chijioke Njoku, 2010). La razón de haber incluido una cláusula de secesión en la Constitución de Etiopía tras una reciente secesión en el país fue en un intento por moderar y apaciguar las aspiraciones separatistas en una nación multiétnica, aunque la secesión de Eritrea se hubiese producido de un modo pacífico y que cualquier conflicto posterior fuese por discrepancias en las fronteras (Arban, 2019). De este modo, se induce a las minorías concentradas territorialmente a permanecer leales a la unión política concediéndole la posibilidad de abandonar este sistema autoritario cuando así lo estimen (Chijioke Njoku, 2010). No obstante, Etiopía representa un supuesto en el que la consecución de la integración nacional se realiza más por la fuerza política que por el derecho, siendo algunos aspectos del sistema autoritario los que previenen de que estas secesiones acaben teniendo lugar en la práctica. Otro ejemplo de Estado que reconoce un derecho de secesión en su Constitución es el de San Cristóbal y Nieves, dos islas del Caribe, incluyéndose en los artículos 113, 114 y 115 de su Constitución de 1983 una cláusula por la que se otorga a la isla de Nieves el derecho de separarse de la otra isla, de San Cristóbal. «The Nevis Island Legislature may provide that the island of Nevis shall cease to be federated with the island of Saint Christopher and accordingly that this Constitution shall no longer have effect in the island of Nevis» (artículo 113, apartado 1)⁵.

En Europa, el ejemplo de reconocimiento constitucional de la secesión es el de la Constitución de Liechtenstein, que reconoce el derecho de secesión a los «Comunes» exigiendo que se realicen dos consultas populares en el procedimiento, la primera para conocer el apoyo popular a la secesión en el «Commune» e iniciar

⁵ El primer apartado del artículo 113 se encarga de recoger la posibilidad de separación por una de sus islas y del segundo al octavo apartado, así como en los artículos 114 y 115, se establecen los detalles del proceso reglado.

las negociaciones si hay mayoría y la segunda para aprobar el acuerdo político al que se ha llegado tras esas negociaciones.

Individual communes have the right to secede from the State. A decision to initiate the secession procedure shall be taken by a majority of the citizens residing there who are entitled to vote. Secession shall be regulated by a law or, as the case may be, a treaty. In the latter event, a second ballot shall be held in the commune after the negotiations have been completed. (Artículo 4, apartado 2, de la Constitución de Liechtenstein de 1921)

Otro ejemplo comparado es el de la República de Uzbekistán, antigua integrante de la Unión Soviética que en 1991 declaró su independencia. La Constitución adoptada en 1992 reconoce la existencia de una República autónoma de Karakalpakistán soberana y con Constitución propia dentro de la República de Uzbekistán y con derecho a secesionarse. «*The sovereign Republic of Karakalpakstan is part of the Republic of Uzbekistan [...]*», «*The Republic of Karakalpakstan shall have the right to secede from the Republic of Uzbekistan on the basis of a nation-wide referendum held by the people of Karakalpakstan*» (artículos 70 y 74 de la Constitución de la República de Uzbekistán). Este caso es parecido al procedimiento de secesión reconocido en el artículo 60 de la Carta Constitucional de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro de 2003: «*Upon the expiry of a 3-year period, member states shall have the right to initiate the proceedings for the change in its state status or for breaking away from the state union of Serbia and Montenegro. The decision on breaking away from the state union of Serbia and Montenegro shall be taken following a referendum [...]*».

En virtud de dicho procedimiento, Montenegro se separó en 2006 tras celebrarse un referéndum sobre la independencia de Montenegro en el que se formuló la siguiente pregunta: «Do you want the Republic of Montenegro to be an independent state with full international legal personality?». Se fijó un mínimo de participación del 50% de la población con derecho a voto y el 55% de votos a favor de la independencia para ser reconocida, apenas superándose con un 55,4% de votos a favor. Tras ello se produjo la disolución de la Confederación de Serbia y Montenegro y el nacimiento de dos nuevos Estados: la República de Serbia y la República de Montenegro. Tanto el caso de Uzbekistán como el de Serbia y Montenegro se tratan de antiguas partes integrantes de Yugoslavia y la URSS y que incluyen en sus textos constitucionales el derecho de secesión para continuar una fragmentación política quizás inacabada. Tanto la Unión Soviética en sus Constituciones de 1918, 1924, 1946 y 1977, como Yugoslavia en las de 1946, 1963 y 1974 fueron dos sistemas federales comunistas en los que de forma inusual se reconoció explícitamente un derecho de secesión, realmente bajo el nombre de derecho de autodeterminación, a favor de las repúblicas integrantes. Este hecho pudo contribuir a facilitar su posterior fragmentación política y a que tuviese lugar

de forma pacífica en la URSS, no así en Yugoslavia, donde fue extremadamente violenta (Ginsburg y Versteeg, 2019; Bowker, 2004). No obstante, al constituir el centro de atención de esta investigación el constitucionalismo de las democracias liberales consolidadas y aplicando el método comparativo de los casos más similares o próximos, las referencias a experiencias de derecho público comparado con ejemplos de regímenes comunistas, los casos de la URSS y Yugoslavia, debe excluirse por constituir realidades constitucionales muy dispares y que, por tanto, no pueden proporcionar conclusiones relevantes (González Campañá, 2019).

Un ejemplo de un Estado que haya reconocido en su Constitución un derecho de secesión y que este se haya ejercido de forma pacífica es el supuesto de Sudán y el nacimiento de la nueva República de Sudán del Sur en 2011. Tras una larga etapa de conflictos regionales acompañados de episodios de violencia étnica y religiosa y marginación política en Sudán y 21 años de guerra civil que finalizó en 2005, el propio Gobierno de Sudán accedió a negociar con los rebeldes de movimientos secesionistas del sur del país. Las disputas entre el centro y estos movimientos no eran meramente territoriales, sino que también tenían una dimensión étnica y religiosa, puesto que la región sur de Sudán era predominantemente cristiana mientras que el resto de Sudán era predominantemente musulmán, constituyendo una minoría en el conjunto del Estado (Ginsburg y Versteeg, 2019). En un intento por contar con el consentimiento de las minorías en formar una nueva Unión en común se reconoció en la Constitución de Sudán de 2005 el derecho de secesión de Sudán del Sur y de votar en un referéndum sobre su continuación en Sudán o su independencia (Chijioke Njoku, 2010). En su artículo 222, titulado «The Referendum on Self-Determination», se señala en su apartado 2 que: «The people of Southern Sudan shall either: a. *confirm unity of the Sudan by voting to sustain the system of government established under the Comprehensive Peace Agreement and this Constitution [...] or, b. vote for secession*». El referéndum debía celebrarse antes de finalizar los seis años de periodo interino, teniendo lugar desde el 9 al 15 de enero de 2011 y produciéndose un amplísimo respaldo a la secesión con un 98,83% de los votos a favor. De este modo, el 9 de julio de ese mismo año Sudán del Sur proclamó pacíficamente su independencia respecto de Sudán, quien reconocería el nacimiento de esta nueva república, aliviándose así finalmente los conflictos y la marginación por las autoridades centrales de Sudán (Medina Ortega, 2014).

Otro ejemplo de una Constitución que haya incorporado una cláusula de secesión en su texto es el de la Constitución de Myanmar de 1947, que, en su capítulo X titulado «Derecho de secesión», reguló el derecho de secesión y los requisitos para su ejercicio por todas las unidades que conformaban esta nación multiétnica, con la excepción de los Estados de Kachin y Karen. «[...] *Every State shall have the right*

to secede from the Union in accordance with the conditions hereinafter prescribed», «The right of secession shall not be exercised within ten years from the date on which this Constitution comes into operation» (artículos 201 y 202 de la Constitución de la Unión de Burma de 1947). Se impuso la condición de su ejercicio una vez transcurridos diez años de la aprobación de la Constitución y requería de una resolución aprobada por al menos dos tercios de los miembros del correspondiente *State Council* y la aprobación en referéndum convocado por el presidente de la República. Sin embargo, esta posibilidad desapareció con la promulgación en 2008 de la nueva Constitución de Myanmar, que prohíbe explícitamente la secesión. Aunque la secesión esté prohibida en el actual texto constitucional continúa siendo un problema político de gran importancia en Myanmar, pues actualmente la Unión busca llegar a acuerdos de paz con movimientos armados que reclaman el derecho de secesión de sus etnias, existiendo un gran debate sobre qué diseño federal sería óptimo para mitigar las demandas secesionistas (Ginsburg y Versteeg, 2019).

En este apartado no incluiremos los casos de las constituciones de la República de Sudáfrica y de Bosnia y Herzegovina. Algunos autores han sugerido la posibilidad de que ambas reconozcan un derecho de secesión, pero lo cierto es que la ambigüedad de sus textos constitucionales dificulta aceptar la hipótesis de que ambos constituyentes pretendiesen reconocer semejante derecho. *«The right of the South African people as a whole to self-determination, as manifested in this Constitution, does not preclude, within the framework of this right, recognition of the notion of the right of self-determination of any community sharing a common cultural and language heritage, within a territorial entity in the Republic or in any other way, determined by national legislation»* (artículo 235 de la Constitución de la República de Sudáfrica). *«The Constitutional Court shall have exclusive jurisdiction to decide [...] whether an Entity's decision to establish a special parallel relationship with a neighbouring state is consistent with this Constitution, including provisions concerning the sovereignty and territorial integrity of Bosnia and Herzegovina»* (artículo 6, apartado 3, de la Constitución de Bosnia y Herzegovina).

2. Constituciones que ni reconocen ni prohíben la secesión y se mantienen en silencio

Un número notorio de constituciones en el mundo no abordan la cuestión de la secesión, por lo que ni la regulan ni tampoco la prohíben, con la ambigüedad que ello conlleva⁶. Entre estos Estados se pueden citar ejemplos como Canadá, Japón,

⁶ En este sentido, resulta difícil ofrecer un dato de las constituciones que optan por este diseño constitucional, puesto que a la hora de diferenciar aquellas constituciones que optan por el silencio y aquellas otras que optan por prohibiciones extremadamente implícitas se requieren labores interpretativas de los preceptos constitucionales, que arrojan en ocasiones datos sumamente distintos del

Estados Unidos, Chile, Irak o los Países Bajos. Hay varias razones que explican que el constituyente opte por este diseño constitucional. La primera, que durante el proceso constituyente no existan en el concreto Estado regiones o movimientos que potencialmente puedan aspirar a independizarse, por lo que si una cuestión no está en la agenda política es lógico que no aparezca en las negociaciones para aprobar la Constitución y que no se plasme en ningún precepto. En los casos en los que en un Estado sí existen movimientos secesionistas activos, pero que optan por el silencio constitucional sobre la secesión, puede deberse a que en el proceso constituyente haya habido una falta de acuerdo político sobre su tratamiento, por lo que la consecuencia directa de la falta de acuerdo sea su no tratamiento (Ginsburg y Versteeg, 2019). En otros casos, el silencio se debe a una decisión del constituyente de optar por una ambigüedad estratégica por temor de que su tratamiento derive en un incentivo a la movilización política a favor de la secesión, lo que sería indeseable (Weill, 2018). Sin embargo, la práctica ha demostrado lo contrario, puesto que cuando se opta por el silencio como diseño constitucional, los movimientos secesionistas suelen sacar provecho de esta ambigüedad constitucional para interpretarla a su conveniencia, reivindicando la secesión como una opción legal y plausible y ganando un mayor apoyo popular (Ginsburg y Versteeg, 2019). Además, hay una mayor probabilidad de que estos movimientos vayan acompañados de una mayor violencia, por lo que esta opción resulta quizás la menos atractiva para el constituyente a la hora de abordar la secesión (Weinstock, 2011).

Sin embargo, es importante que nos planteemos la hipótesis de aquellos Estados en los que sus Constituciones guardan silencio sobre la secesión, sea cual fuere la razón por la que el constituyente optó por este diseño, pero que en algún momento posterior la secesión de entidades infraestatales ha adquirido relevancia apareciendo en la agenda política e iniciando un debate sobre la legalidad de dicho acto del que la Constitución guarda silencio. Debido a la gran relevancia social y política de estos movimientos secesionistas, en ciertas ocasiones se ha evidenciado la necesidad

número de Estados que guardan silencio constitucional respecto a la secesión. Prueba de ello es el artículo de Ginsburg y Versteeg (2019): «From Catalonia to California: Secession in Constitutional Law», en el que en un estudio empírico del tratamiento de la secesión que recopila los datos de 190 Estados, 127, es decir, el 67% de los Estados, se mantienen en silencio sobre la secesión. Sin embargo, los datos recopilados en el artículo Weill (2018), «Secession and the prevalence of both militant democracy and eternity clauses worldwide», difieren enormemente al contabilizar 28 Estados que se mantienen en silencio respecto a la secesión, un porcentaje bastante menor, de apenas el 15% de los 192 Estados miembros de las Naciones Unidas. Esto se debe a una mayor apertura en la consideración como prohibición de la secesión de ciertos preceptos constitucionales, tales como la obligación constitucional de algunas instituciones estatales, del ejército nacional o de los ciudadanos de velar por la integridad territorial del Estado.

del tratamiento jurídico de la secesión y de clarificar si realmente el texto constitucional permite esta opción y si es una opción que un sistema constitucional puede tolerar, donde en muchos casos las cortes constitucionales nacionales han jugado un papel crucial. En dichas tareas de aclaración de la legalidad del acto secesionista podemos diferenciar los dos paradigmas constitucionales de reconocimiento de la secesión ante el silencio constitucional, el clásico o estadounidense, que niega de forma tajante la secesión a partes del Estado y subraya explícitamente su prohibición, y el nuevo modelo que inaugura la experiencia canadiense, que prevé un procedimiento reglado para la separación y que se vio secundado por Reino Unido. En estos casos el Estado ha sido capaz de encauzar la secesión por medios constitucionales y encajarla en su ordenamiento interno bajo la inspiración del principio democrático, como hizo Canadá con las aspiraciones independentistas de la provincia de Quebec por medio de la Reference de 1998 y la Clarity Act de 2000, así como el episodio secesionista de Escocia en Reino Unido con la celebración de un referéndum independentista en 2014 en el que el «Sí» obtuvo el 42% de los votos a favor. La relevancia de estos supuestos es indudable, pues se tratan de Estados constitucionales modernos con regímenes democráticos liberales largamente consolidados y no democracias poco consolidadas (Albertí Rovira, 2016). Los denominados por la Corte Suprema canadiense como «principios constitucionales directores fundamentales» en el párrafo 32 de la Reference, comunes a cualquier democracia liberal contemporánea, el principio democrático, el constitucionalismo y el *Rule of Law*, presidieron la opinión de la Corte sobre el encaje constitucional de la secesión de una Provincia y deben presidir el encaje de la secesión en cualquier otro Estado constitucional.

3. Constituciones que prohíben la secesión

La práctica internacional casi unánime que hemos mencionado anteriormente de no reconocer un derecho de secesión en las Constituciones no debe entenderse, no obstante, como que los sistemas constitucionales ignoren el fenómeno de la secesión. De hecho, la gran mayoría de los Estados constitucionales y democráticos en el mundo establecen mecanismos más o menos directos para impedir la secesión de entidades infraestatales al proteger enérgicamente su integridad territorial, pudiendo hablarse de prohibiciones implícitas y explícitas de la secesión (Weill, 2018). De este modo, en la mayoría de los supuestos en los que una Constitución aborda la cuestión de la secesión la opción más común del constituyente es su prohibición, encajando el principio de integridad territorial reconocido en el derecho internacional en sus Constituciones para proteger su unidad nacional. De hecho, hay una clara tendencia en la comunidad internacional de un número creciente

de Estados en los que el constituyente ha optado por la prohibición de la secesión por entidades infraestatales⁷.

Respecto a las constituciones que prohíben la secesión de forma implícita, estas no contienen preceptos que expresamente prohíban la secesión, pero sí provisiones sobre la imposibilidad de comprometer la integridad territorial del Estado o la indivisibilidad de la unidad nacional. Es el caso de constituciones como la de Serbia, Bolivia, Haití, Francia, Italia, Eslovaquia⁸, entre otras. Otro tipo de prohibición implícita de la secesión en un texto constitucional, aunque con un mayor grado de ambigüedad al respecto, son aquellos preceptos que imponen un deber de proteger la integridad territorial del Estado a determinados órganos estatales, al ejército nacional o a los ciudadanos, como es el caso de Bután o Afganistán, o que limitan la libertad de asociación en actividades que sean contrarias a la unidad nacional del país, como Bolivia (artículo 172.25), o que incluso prohíben partidos políticos que amenacen la integridad territorial, es el caso de Estados como Brasil, Francia, India, Bulgaria o Alemania (Weill, 2018). Este tipo de estipulaciones podrían entenderse como una prohibición de la secesión. No obstante, las Constituciones que contienen prohibiciones implícitas de la secesión tienden *a priori* a

⁷ De acuerdo con el artículo de Ginsburg y Versteeg, los datos recopilados a fecha de 2014 muestran como 57 constituciones en el mundo prohíben la secesión, un 30% de las constituciones en vigor recopiladas en el estudio. De estas, 32 establecen una prohibición implícita de la secesión de entidades infraestatales y 25 establecen una prohibición explícita en su redacción. Además, en una representación temporal del tratamiento de la secesión en los textos constitucionales se evidencia que, con la proliferación de constituciones en el mundo en el siglo XX, de apenas 50 a casi 200 en apenas cien años, la tendencia ha sido claramente creciente también en el número de Estados que han prohibido la secesión de entidades infraestatales. Una tendencia que en ningún caso se ha trasladado al diseño constitucional de optar por reconocer un derecho de secesión y un procedimiento reglado para ejercerlo. Como hemos mencionado anteriormente, los datos del número de Constituciones que prohíben la secesión varían dependiendo de la interpretación de los preceptos. De este modo, el artículo de Weill (2018) arroja una cifra notablemente distinta al señalar que el 79% de las constituciones del mundo prohíben de algún modo la secesión de entidades infraestatales.

⁸ La Constitución de la República de Serbia de 2006, en su artículo 8 («*The territory of the Republic of Serbia is inseparable and indivisible*»); la Constitución española de 1978, artículo 2 («La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas»); la Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia de 2009, en su artículo 2 («se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad de Estado»); Constitution Imperiale D'Haiti, artículo 15; la Constitución francesa de 1958, artículo 1 («*La France est une République indivisible*»); la Constitución de la República italiana, en su artículo 5 («*La Repubblica (è) una e indivisibile*»); Constitución de la República eslovaca, artículo 34, apartado 3, («*The exercise of the rights of citizens belonging to national minorities and ethnic groups guaranteed by this Constitution must not lead to threat to the sovereignty and territorial integrity of the Slovak Republic*»).

producir cierta ambigüedad constitucional sobre las posibilidades de que esta pueda desarrollarse en el ordenamiento, aunque no de forma tan pronunciada como las constituciones que permanecen en silencio. Dicha ambigüedad será igualmente aprovechada por los movimientos independentistas para ganar más apoyo popular y está relacionada con una mayor probabilidad de episodios violentos e inestabilidad (Ginsburg y Versteeg, 2019).

En cuanto a las constituciones que establecen una prohibición explícita de la secesión, la diferencia con las constituciones que lo hacen de forma implícita es que, además de un posible reconocimiento de la integridad territorial del Estado, se hace mención expresa de la prohibición de la secesión de entidades infraestatales. Para dejar constancia de la diferencia mencionaremos los casos de la Constitución de la Unión de Myanmar de 2008, que establece en su artículo 10 que: «*no part of the territory constituted in the Union [...] shall ever secede from the Union*»; o la Constitución de la República de Ecuador de 2008, que señala en su artículo 238 que «en ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional». Aquellas Constituciones que prohíben la secesión de forma explícita tienden a no generar ambigüedad como sí lo hacen las constituciones con prohibiciones implícitas, al no dejar dudas sobre las posibilidades del desarrollo de un proceso independentista en su ordenamiento. Además, garantizan en mayor medida la unidad nacional y reducen el apoyo popular a la independencia y, por consiguiente, la probabilidad de aparición de episodios violentos (Ginsburg y Versteeg, 2019).

Conclusiones

En el presente artículo ha quedado manifiesta la enorme complejidad de diferenciar entre los dos tipos de acto de secesión expuestos, la secesión-remedio y la secesión democrática. Actualmente, dicha diferenciación es únicamente doctrinal y ninguna resolución judicial ni texto normativo ha pretendido abordarla. Una de las razones esgrimidas por las que el derecho internacional se ha mostrado incapaz hasta ahora de resolver dicha distinción es la dificultad de regular unos estándares internacionales ampliamente admitidos del factor que diferencia a un acto de secesión del otro, esto es, la gravedad de la fuente de insatisfacción. Cuantificar la gravedad de una insatisfacción o pretender medir la magnitud de esta no resulta una tarea sencilla para el derecho internacional. Aunque es evidente que en episodios extremos en los que un tratamiento injusto equivale a graves vulneraciones de derechos o limitaciones en el autogobierno es claramente un supuesto de secesión-remedio, otros casos pueden suscitar mayores dudas a la hora de discernir un supuesto

de secesión-remedio de una secesión democrática. En la secesión democrática la voluntad popular a favor de la independencia se basa también en una fuente de insatisfacción, es decir, en haber sufrido algún tipo de tratamiento injusto, aunque este sea de una menor gravedad que en un episodio de secesión-remedio. La dificultad de prefijar distintos grados de gravedad es, en definitiva, por lo que el derecho internacional se ha abstenido de legalizar la secesión-remedio y por lo que el último estadio de evolución del derecho de autodeterminación de los pueblos actualmente es una mera construcción doctrinal.

Es doctrina unánime la que afirma que la legalización de la secesión democrática de entidades infraestatales debe ser tratada por el correspondiente derecho interno. En el tratamiento constitucional de la secesión es importante que destaquemos ciertas constantes o tendencias en la comunidad internacional. En primer lugar, la práctica internacional se ha mostrada claramente reacia a los procesos secesionistas, con escasísimos ejemplos en el mundo de reconocimiento de un derecho de secesión y un procedimiento para su ejercicio, a pesar de que la cuestión de la constitucionalización de la secesión haya alcanzado un mayor protagonismo en democracias avanzadas en las últimas décadas. La prohibición de la secesión, su obstaculización o el silencio constitucional, premeditado o no, son los diseños constitucionales mayoritarios en la comunidad internacional. En segundo lugar, se puede apreciar una tendencia ascendente en el número de Estados que optan por la prohibición de la secesión implícita o explícita como diseño constitucional, según los datos recopilados por varios estudios. En tercer lugar, en las últimas décadas ha habido varios precedentes de sistemas constitucionales que han sabido encauzar constitucionalmente la secesión democrática cuando esta ha aparecido en la esfera política, siendo ahora reivindicados por muchos otros movimientos independentistas alrededor del mundo.

Lo que hemos hecho en este artículo es establecer tres grandes grupos de diseños constitucionales respecto a la secesión democrática. En cada uno de estos grupos hemos fijado algunas características de cada diseño, las razones por las que el constituyente ha optado por ellos y exponer algunos ejemplos de Constituciones y destacar ciertos aspectos de su regulación. Sin embargo, aunque exponer algunos ejemplos de cada grupo no haya supuesto grandes problemas, lo cierto es que clasificar una Constitución en uno de estos tres grupos según el diseño adoptado respecto a la secesión puede llegar a requerir una gran labor interpretativa y, como en toda tarea interpretativa, esta puede arrojar resultados discutibles o, al menos, susceptibles de ser interpretados en otro sentido, como evidencian los distintos estudios mencionados en este artículo. Dicha labor interpretativa es especialmente necesaria cuando la redacción de los preceptos constitucionales relativos al tratamiento

de la secesión adolece de ambigüedad. En este sentido, la distinción entre silencio constitucional y prohibición implícita de la secesión suscita en muchas ocasiones dudas a la hora de clasificar una Constitución en alguno de los tres grupos.

Una cuestión de gran interés en este artículo son las razones por las que el constituyente opta por un tipo u otro de diseño constitucional respecto a la secesión democrática y las ventajas e inconvenientes que reporta cada diseño. Sin embargo, cualquiera que sea el diseño por el que finalmente el constituyente opte lo fundamental es evitar la ambigüedad constitucional en el tratamiento de la secesión por los inconvenientes derivados de ello que hemos destacado en este artículo. La ambigüedad constitucional en el tratamiento de la secesión de entidades infraestatales se ha evidenciado como un factor sumamente negativo que puede incentivar la aparición y crecimiento de movimientos independentistas en un Estado. La falta de claridad en los preceptos constitucionales puede hacer creer a estos movimientos que la secesión sea legalmente posible en el concreto ordenamiento nacional, lo que probablemente se traduzca en un aumento en su respaldo social y, en ocasiones, en la aparición de fenómenos violentos que pretendan alcanzar la secesión por la vía de los hechos ante los obstáculos legales que impiden el éxito ulterior de sus aspiraciones independentistas. En cuanto al reconocimiento de un derecho de secesión y un procedimiento reglado para su ejercicio, deben señalarse ciertos beneficios, como evitar la ambigüedad constitucional y obligar a cualquier movimiento secesionista a realizar un frío cálculo de costes y beneficios de una hipotética secesión. Además, paradójicamente, la regulación de un derecho de secesión puede constituir un instrumento especialmente útil para evitar la secesión de entidades infraestatales con la fijación de requisitos y condiciones de ejercicio sumamente estrictas que hagan inviable la secesión en la práctica.

Referencias bibliográficas

- Aláez Corral, B y Bastida Freijedo, J. F. (2019). La acomodación constitucional de la secesión: el caso español. *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 10, 243-297.
- Albertí Rovira, E. (2016). La reforma constitucional y el futuro del Estado Autonómico. En especial, el problema constitucional planteado en Catalunya. En J. Tudela Aranda y C. Garrido López. (co-coord.), *La organización territorial del Estado, hoy* (pp. 248-265). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Arban, E. (2019). The *Reference* and Ethiopian Constitutionalism. En G. Delledonne y G. Martinico (eds.), *The Canadian Contribution to a Comparative Law of Secession, Legacies of the Quebec Secession Reference* (pp. 161-184). Cham, Suiza: Palgrave Macmillan.

- Arbós Marín, X. (2020). Legalidad y legitimidad en el 'procés'. *Revista IDEES*, número especial: *Catalunya – España: ¿del conflicto al diálogo político?* Recuperado de <https://revistaidees.cat/es/legalidad-y-legitimidad-en-el-proces/>
- Arias Maldonado, M. (2020). Sobre la legitimidad de la secesión territorial en el marco liberal-democrático. *Revista IDEES*, número especial: *Catalunya – España: ¿del conflicto al diálogo político?* Recuperado de <https://revistaidees.cat/es/sobre-la-legitimidad-de-la-secesion-territorial-en-el-marco-liberal-democratico/>
- Bowker, M. (2004). Russia and Chechnya: the issue of secession. *Nations & Nationalism*, 10(4), 461-478.
- Chijioko Njoku, R. (2010). Nationalism, Separatism, and Neoliberal Globalism. En D. Harrison Doyle (ed.), *Secession as an International Phenomenon: From America's Civil War to Contemporary Separatist Movements* (pp. 338-360). Georgia, Estados Unidos: University of Georgia Press.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. (1993). *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*. Barcelona, España: Ariel. Recuperado de <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico>
- Escudero Espinosa, J. F. (2017). *Self-Determination and Humanitarian Secession in International Law of a Globalized World: Kosovo v. Crimea*. Cham, Suiza: Springer.
- Fariñas Dulce, M^a J. (2000). El Derecho como forma de organización social. En G. Peces-Barba, E. Fernández y R. de Asís (eds.), *Curso de Teoría del Derecho* (pp. 39-59). Madrid, España: Marcial Pons.
- Ferrari, V. (2004). *Diritti e società. Elementi di sociologia del diritto*. Bari, Italia: Editori Laterza.
- Fossas Espadaler, E. (2014). Interpretar la política. Comentario a la STC 42/2014, de 25 de marzo, sobre la Declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo de Cataluña. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 101, 273-300.
- Ginsburg, T. y Versteeg, M. (2019). From Catalonia to California: Secession in Constitutional Law. *Virginia Public Law and Legal Theory Research Paper Series*, 2019-15, 923-985.
- González Campañá, N. (2019). Secesión y constitucionalismo comparado. *Revista de Derecho Político*, 106, 105-135.
- González Pascual, M. (2019). Unión Europea y secesionismo, ¿silencio de los tratados? La identidad regional como parte de la identidad constitucional nacional. *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 10, 377-398.
- González Represa, G. (2019). The Secession-remedy episodes. Massive and grave violations against the human rights of minorities and peoples. *Estudios de Deusto*, 67(2), 163-180.

- López-Basaguren, A. (2013). La secesión de territorios en la Constitución Española. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 25, 87-106.
- López Bofill, H. (2019). Hubris, constitutionalism, and «the indissoluble unity of the Spanish nation»: The repression of Catalan secessionist referenda in Spanish constitutional law. *International Journal of Constitutional Law*, 17(3), 943-969.
- Medina Ortega, M. (2014). *Derecho de secesión en la UE*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Musgrave, T. (1997): *Self-determination and national minorities*. Oxford, R.U.: Oxford University Press.
- Pons Rafols, X. (2019). Secession in international law. *Blog online del Instituto de Derecho Público*. Recuperado de <http://idpbarcelona.net/docs/blog/secession.pdf>
- Recaséns Siches, L. (1997[1970]). *Introducción al Estudio del Derecho*. México D.F., México: Porrúa.
- Ridao i Martin, J. (2014). La juridificación del derecho a decidir en España. *Revista de Derecho Político*, 91, 91-136.
- Rodríguez, Á. (2019). Moving towards independence breaching the Law: self-determination and secession in Catalonia. *Rassegna di diritto pubblico europeo*, 17, 343-372.
- Rubio Llorente, F. (8 de octubre de 2012). Un referéndum para Cataluña. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2012/10/03/opinion/1349256731_659435.html
- Ryan, E. (2017). Secession and Federalism in the United States: Tools for Managing Regional Conflict in a Pluralist Society. *Oregon Law Review*, 96(123), 123-183.
- Sunstein, C. (1991). Constitutionalism and Secession. *University of Chicago Law Review*, 58(2), 633-670.
- Weill, R. (2018). Secession and the prevalence of both militant democracy and eternity clauses worldwide. *Cardozo Law Review*, 40(2), 905-990.
- Weinstock, D. (2001). Constitutionalizing the Right to Secede. *The Journal of Political Philosophy*, 9(2), 182-203.